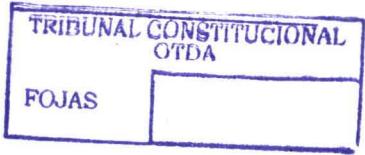




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01386-2009-PA/TC

SANTA

PEDRO RAMOS CHAVARRÍA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ramos Chavarría contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 169, su fecha 20 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que la emplazada cumpla con otorgarle pensión de invalidez, la cual fue declarada caduca mediante la Resolución 0000108262-2006-ONP/DC/DL 19990, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990, más devengados, intereses legales, costas y costos procesales.
2. Que según el artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los cincuentaicinco años de edad los hombres y cincuenta las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44º de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.
3. Que a fojas 2 obra la Resolución N.º 0000091087-2005-ONP/DC/DL 19990, de la que se desprende que el actor obtuvo su pensión de invalidez por virtud del Certificado de Discapacidad N.º 001059, de fecha 17 de agosto de 2005, emitido por la UTES "La Caleta" Chimbote Dirección de Salud Áncash Ministerio de Salud, en el que se determinó que la incapacidad que padece era de naturaleza permanente.
4. Que a fojas 5 obra la resolución impugnada, de la que se evidencia que se declaró la caducidad de la pensión de invalidez otorgada al demandante porque según dictamen de la Comisión Médica, se comprobó que el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01386-2009-PA/TC  
SANTA  
PEDRO RAMOS CHAVARRÍA

5. Que a fojas 68, la ONP ofrece como medio de prueba copia fedateada del Informe de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad de EsSalud, de fecha 3 de octubre de 2006, donde se señala que el actor sufre de lumbago y escoliosis con un menoscabo del 20%, lo que le permite continuar laborando, y sobre cuya base al cual se declaró la caducidad de la pensión de invalidez del demandante, Asimismo, a fojas 176, el actor ha presentado un certificado médico de fecha 18 de julio de 2007, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, a través del cual se señala que el demandante padece de espóndil artrosis con un menoscabo del 60%, lo que le acarrea una incapacidad permanente y total. Por lo tanto, advirtiéndose contradicción entre los medios probatorios aportados por las partes, la demanda deberá ser declarada improcedente; dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

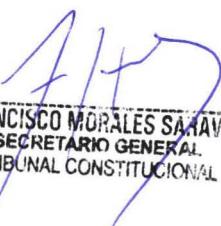
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico**

  
FRANCISCO MORALES SAMANIEGO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL